

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

GARRETT E. SEALE LOGAN Recurrido v. MC LABS, LLC Y OTROS Peticionario	KLCE202100654	Recurso de <i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. SJ2021CV01905 Sobre: Despido Injustificado (Ley Núm. 80) y Otros
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de agosto de 2021.

Comparecen ante nos MC Labs, LLC y MCPH Holding, LLC (MC Labs *et als* o peticionarios) y solicitan la revocación de la *Resolución* emitida el 17 de mayo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario). En el referido dictamen, el TPI denegó la solicitud de nulidad de un emplazamiento y la oposición a la anotación de rebeldía notificada en su contra.

Conforme expondremos más adelante, procede expedir el auto de *certiorari* y revocar la determinación del foro primario. Veamos.

I.

El 24 de marzo de 2021, Garrett E. Seale Logan (Seale Logan o recurrido) instó una *Querrela* sobre despido injustificado, violación contractual y salarios, represalias y acoso laboral en contra de MC Labs *et als*.¹ Expuso, que había suscrito un contrato de empleo para

¹ Apéndice legal en las págs. 2-9.

ejercer como director de MC Labs, LLC y como gerente general de MCPR Holding, LLC² por el término de un año.³ Arguyó que para el mes de mayo de 2020, los peticionarios contrataron al señor Brian Moore para fungir como gerente general de MC Labs, LLC y de MCPR Holding, LLC.⁴ Expresó que tuvo algunos desacuerdos laborales con el nuevo gerente y en consecuencia, este último inició una campaña de hostigamiento laboral en su contra con el fin de que renunciara. Intuyó, que tiempo más tarde fue despedido. Alegó, que para ese momento, los peticionarios le adeudaban el salario de los meses de diciembre 2020 y enero 2021, además de la compensación adicional de \$20,000 como parte de su contrato inicial. Por lo anterior solicitó que se le compensara entre otras; por concepto de violación contractual, salarios, despido injustificado, represalias, acoso laboral y daños.

Tiempo más tarde, el 14 de abril de 2021, a solicitud de Seale Logan, el TPI le anotó la rebeldía a MC Labs *et als*.⁵ Esto, luego de haberlos emplazado y venciera el término de diez días para que contestaran conforme lo dispuesto en la Sección 3 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales (Ley 2).⁶ El referido emplazamiento se realizó por conducto de John Reyes

² *Íd.* en la pág. 3. Alegó que las partes en el contrato pactaron un salario anual por la cantidad de \$72,000 y se pagaría la cantidad de \$6,000 el primer día de cada mes por la vigencia del contrato. Añadió, además, que existía una cláusula que otorgaba una compensación adicional de \$20,000 por concepto de un plan denominado "roadmap and strategy", condicionado a que Seale Logan desarrollara y sometiera dicho plan durante el transcurso del contrato. Según apuntó el recurrido, el 25 de octubre del 2019 la referida encomienda fue entregada mediante correo electrónico y no le fue resarcida.

³ *Íd.* en las págs. 3-4. Expuso el recurrido, que el contrato expiró el 31 de octubre del 2019 y al continuar ejerciendo sus labores sin contrato, este se había convertido en un empleado regular, bajo los mismos términos y condiciones que habían regulado su contrato hasta ese momento. Expuso que la parte peticionaria le exigía: usar uniforme, horario de trabajo, horas mínimas que cumplir e instrumentos de trabajo. Añadió que MC Labs *et als* tenían control total sobre su trabajo.

⁴ *Íd.* en la pág. 4. La parte recurrida adujo que la contratación de Brian Moore no le fue informada y para la fecha de la contratación aún este continuaba registrado en el Departamento de Salud como gerente general de MC Labs, LLC y de MCPR Holding, para todos los fines reglamentarios del cultivo y manufactura del cannabis medicinal.

⁵ *Íd.* en la pág. 21.

⁶ *Íd.* en la pág. 15.

Ramos quien, según la parte recurrida, figuraba como gerente y administrador de las corporaciones en los registros del Departamento de Estado de Puerto Rico.⁷

Así las cosas, los peticionarios, sin someterse a la jurisdicción del TPI, presentaron una moción intitulada *Comparecencia especial, solicitud de nulidad de emplazamiento y oposición a anotación de rebeldía*. Argumentaron que no estaba claro que la controversia de título, le fuera de aplicación Ley 2, *supra*, toda vez que Seale Logan fue contratado en calidad de contratista independiente.⁸ Añadieron que no habían comparecido a los procesos, ya que no habían sido emplazadas. Esto, dado a que el emplazamiento fue realizado a John Reyes Ramos, quien había cesado sus funciones desde 15 de agosto de 2018 y por consiguiente no le fueron notificadas las reclamaciones conforme a derecho. En particular, destacaron, que el propio John Reyes Ramos, había comparecido ante el TPI por derecho propio y acreditó que desde el 1 de noviembre de 2018 no tenía inherencia en los asuntos de las empresas de epígrafe.⁹

Expusieron, además, que el emplazamiento de una corporación, a través de una persona que no se encuentra autorizada a representarla, no cumple con el debido proceso de ley.¹⁰ Por lo anterior, concluyeron que, ante la existencia de una controversia en cuanto a la autoridad de una persona para actuar en representación de una corporación, correspondía celebrarse una vista evidenciaria.¹¹

⁷ *Íd.* en la pág. 14

⁸ *Íd.* en la pág. 29. Junto a su petitorio incluyeron una declaración jurada de Arturo González Delgado, copia del Services Agreement, Resolución de la Junta de Administradores, Certificate of Organization, Certificación Corporativa, Service Agreement Termination y copia de una carta de Dr. Seale dirigida a la Inspectora de la Oficina de Cannabis Medicinal (Departamento de Salud).

⁹ *Íd.* en las págs. 22-25.

¹⁰ *Íd.* en la pág. 31.

¹¹ *Íd.* en la pág. 30.

El querellante se opuso.¹² Entre los argumentos esbozados expuso los siguientes: (1) “[a]l momento del querellante diligenciar los referidos emplazamientos, el Sr. John Reyes aparecía en los registros del Departamento de Estado de Puerto Rico como Gerente y Administrador de MCFR Holding, LLC, compañía que figura como Administrador de MC Labs, LLC y como oficial autorizado de MC Labs, LLC y firmante en el certificado de enmienda al certificado de organización de MC Labs, LLC”. (2) “[l]a aseveración de la parte querellada a los efectos de que el Sr. John Reyes cesó sus funciones como Administrador de MCPR Holding, LLC no está sustentada por los documentos que ésta anejó a su moción...” (3) Por último, cito controversias resueltas por paneles hermanos, en las que en síntesis han validado el emplazamiento de corporaciones por medio de agentes residentes que aparecen registrados, aunque estos no se encuentren en funciones.

Evaluated lo anterior, el TPI mediante la *Resolución* recurrida, declaró No Ha Lugar la *Comparecencia especial, solicitud de nulidad de emplazamiento y oposición a anotación de rebeldía* presentada por MC Labs *et als.* En la *Resolución* recurrida, el TPI expresó lo siguiente: “Evaluada la posición de ambas partes, se declara No Ha Lugar a Solicitud de Nulidad de Emplazamiento Presentada por MC Labs y MCPR Holding, a base de los fundamentos esbozados por la parte querellante.”¹³

En reacción a ello, MC labs *et al* replicó que John Reyes Ramos no era el agente residente y era un hecho conocido por el querellante, entre otros. Ese mismo día, 17 de mayo de 2021, los peticionarios presentaron otra moción en la cual solicitaron el relevo

¹² *Íd.* pág. 70-85. Junto a su escrito en oposición incluyeron varios documentos, a saber: copia del *Registry of Corporations and Entities*, Certificado de Organización de una Compañía de Responsabilidad Limitada, Certificado de Enmienda al Certificado de Organización de una Compañía de Responsabilidad Limitada, y otra copia de *Registry of Corporations and Entities*.

¹³ *Íd.* pág. 1.

de la resolución bajo la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil. El foro primario acogió la Réplica a Oposición como una reconsideración, a su denegatoria a la solicitud de nulidad de emplazamiento, y evaluada la misma, la declaró No Ha Lugar.¹⁴ Inconformes, el 26 de mayo de 2021 acudieron ante esta Curia y le imputaron la comisión de los siguientes señalamientos de error al foro primario, a saber:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR SUMARIAMENTE LA COMPARECENCIA ESPECIAL DE LA PARTE PETICIONARIA, CONTRARIO A LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO EN LUCERO V. THE SAN JUAN STAR.
2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONSIDERAR QUE LAS CONSTANCIAS DEL REGISTRO DE CORPORACIONES NO ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.
3. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EQUIPARAR LA FIGURA DE UN GERENTE ADMINISTRATIVO DE UNA CORPORACIÓN A LA DEL AGENTE RESIDENTE.
4. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONSIDERAR QUE, HABIENDO SIDO GERENTE DEL LABORATORIO DE LA PARTE PETICIONARIA, EL RECURRIDO TENÍA CONOCIMIENTO PERSONAL DE QUE EL SR. JOHN REYES RAMOS YA NO ERA ADMINISTRADOR DE MCPR HOLDING.
5. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONSIDERAR QUE EL CONTRATO ENTRE LAS PARTES ERA EN CALIDAD DE CONTRATISTA INDEPENDIENTE, LO QUE HACE INAPLICABLE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 2.

Conforme nos autoriza la Regla 38 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B, R. 38, emitimos una orden a la parte recurrida para que mostrara causa por la cual no deberíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen recurrido. En cumplimiento de lo anterior, el querellante acreditó un *Memorando en Oposición a Expedición de Certiorari*, el 11 de junio de 2021. Ante ello y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

¹⁴ Apéndice págs. 86-89 y 95.

A. Expedición del auto de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, resuelto el 15 de septiembre de 2020. Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en las cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, codifica los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

“[E]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.”.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción.

Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. Ley de Procedimiento Sumario Laboral, el emplazamiento y la anotación de rebeldía

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales (Ley 2) provee un trámite especial para atender las querellas presentadas por empleados u obreros en contra de sus patronos relacionadas con disputas laborales. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020). Véase, además, *Ruiz Camilo v. Trafón Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018), *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439 (2016). Debido a su naturaleza y finalidad, estas reclamaciones ameritan ser resueltas con celeridad de forma tal que se pueda implantar la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido los medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Ruiz Camilo v. Trafón Group, Inc.*, *supra*. Véase, además, *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463 (2011). Este mecanismo procesal extiende su aplicación a varios

estatutos laborales, entre otros, se encuentran las querellas por reclamaciones de salarios y beneficios; las querellas instadas por despido injustificado bajo la Ley de despidos injustificados, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 según enmendada; las reclamaciones bajo el Art. 5A de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA sec. 1 *et seq.*; las reclamaciones al amparo del Art. 1 de la Ley Anti discrimin, Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA sec. 146; y las reclamaciones al amparo de la Ley de Represalias, Ley Núm. 115, *supra. Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653 (2005). Es norma reiterada que la naturaleza sumaria que provee la Ley 2, *supra*, constituye su característica esencial, por lo que tanto las partes como los tribunales deben respetarla y así no se desvirtúe el carácter especial y sumario del procedimiento. *Ruiz Camilo v. Trafón Group, Inc.*, *supra*.

La Sección 1 de la Ley 2, *supra*, sec. 3118, dispone que cualquier “obrero” o “empleado” podrá presentar y formular una querella, expresando los hechos en que se funda su reclamación, en contra de su patrono ante el Tribunal de Primera Instancia del lugar que realizó el trabajo o en que resida el obrero o empleado en la fecha de la reclamación.

Durante la presentación de una reclamación bajo el procedimiento sumario en contra del patrono, éste viene obligado a presentar su contestación dentro de unos términos más cortos que los provistos para los procedimientos ordinarios. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008). Cónsono con lo anterior, la Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, sec. 3120, dispone:

“[E]l secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querella, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de

quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciera, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa...”

Asimismo, además de disponer término para presentar una alegación responsiva a la querrela instada en su contra, la Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, dispone que un alguacil o persona particular diligenciará la notificación del emplazamiento al querrellado. Sec. 3, Ley Núm. 2, *supra*. En atención a lo anterior, dispone que:

“[S]i no se encontrare al querrellado, se diligenciará la orden en la persona que en cualquier forma represente a dicho querrellado en la fábrica, taller, establecimiento, finca o sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación o en su oficina o residencia. Si el querrellado no pudiere ser emplazado en la forma antes dispuesta se hará su citación de acuerdo con lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Civil para esos casos.”.

En *Lucero v. The San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003), el Tribunal Supremo atendió una controversia relacionada al modo de emplazamiento provisto en la Sección 3 de la Ley 2, *supra*. En lo pertinente al caso ante nos, resolvió que la Sección 3 de dicho estatuto establece tres situaciones distintas para diligenciar un emplazamiento a tenor con dicha ley. La primera opción se dispone para aquellos casos donde es posible emplazarle personalmente al patrono, excluyendo de esta opción a toda corporación con personalidad jurídica, quienes deberán utilizar el segundo método de emplazamiento provisto por la Ley 2, *supra*. En segundo lugar, cuando no sea posible encontrar al patrono, se le diligenciará el emplazamiento en cualquier persona que lo represente. En última instancia, cuando no sea posible hacerlo mediante las dos situaciones anteriores, se procederá a emplazar conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

Ahora bien, el Tribunal Supremo determinó que el emplazamiento dirigido a una corporación debe hacerse mediante la segunda opción provista por la Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*. Nuestro más Alto Foro estableció que la segunda opción del estatuto antes citado tiene dos elementos característicos respecto al emplazamiento cuando el patrono no puede ser emplazado personalmente. El primer componente versa sobre el lugar donde se realizará el emplazamiento. En atención a ello, el Tribunal Supremo sostuvo que dicha sección provee una “amplia gama de lugares donde se podrá efectuar el mismo, a saber: en la fábrica, taller, establecimiento, finca, sitio en el que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación, oficina o residencia.” *Lucero v. The San Juan Star, supra*, pág. 510. No obstante, el Tribunal Supremo aprovechó la oportunidad para explicar qué persona podrá recibir el emplazamiento, como el segundo método característico de dicha sección.

A tales efectos, resolvió que cuando se presente una querrela bajo la Ley 2, *supra*, en contra de una corporación debidamente inscrita, no solo se podrá efectuar el emplazamiento a través de un director, oficial, administrador, gerente administrativo, agente general, agente inscrito o designado por ley o nombramiento, sino también, a través de cualquier persona que por su puesto, funciones, deberes, autoridad o relación con el patrono ostente capacidad para representarlo, sea en la fábrica, taller, establecimiento, finca, sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación, oficina o residencia. *Lucero v. The San Juan Star, supra*, pág. 517.

De otro lado, la Sección 4 de la Ley Núm. 2 establece que, si el querrellado no radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuesto, el juez dictará sentencia contra el querrellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio

solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse. Sección 4, 32 LPRA sec. 3121. Ahora bien, el Tribunal Supremo ha aclarado que “[e]sta Sección hay que interpretarla de forma integral”. *Marín v. Fastening Systems, Inc.*, 142 DPR 499 (1997). Mientras la segunda oración del párrafo citado de la sección dispone que de la sentencia final no podrá apelarse, la siguiente oración modifica esta tajante aseveración al especificar que la parte adversamente afectada podrá, sin embargo, solicitar la revisión de los procedimientos habidos en instancia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. *Íd.* “[L]a consecuencia de que el querellado no conteste dentro del término prescrito sin acogerse a la prórroga, o cuando del expediente no surjan las causas que justifiquen la dilación, es la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle.”. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra.*

Como norma general, una parte que pretenda impugnar resoluciones interlocutorias en un procedimiento bajo la Ley 2, *supra*, ante un Tribunal de mayor jerarquía deberá esperar hasta que se dicte sentencia final para entonces instar un recurso a base del error alegado. *Díaz Santiago v. Pontificia Univ. Católica de P.R.*, 2021 TSPR 79, resuelto el 7 de junio de 2021. No obstante, los Tribunales Apelativos podrán revisar resoluciones interlocutorias bajo la Ley 2 mediante *certiorari* en las siguientes instancias: (1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo, y (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Íd.*

Para fines del caso ante nuestra consideración debemos destacar que el Tribunal Supremo ha aclarado que como regla general una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos. De ahí que, al cuestionarse la capacidad

de representatividad de una persona para recibir emplazamientos sobre una corporación, los tribunales de instancia vienen obligados a celebrar las vistas que crean necesarias y adecuadas para tomar una determinación sin afectar el debido proceso de ley. “[E]s menester recalcar que los tribunales no somos meros autómatas y que el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación de cualquier aseveración mediante prueba. A tales efectos, hemos reiterado que el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas.”. *Lucero v. The San Juan Star, supra*, pág. 519.

Por otra parte, es norma conocida que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 733 (2016). Por ello, como foro apelativo sólo estamos facultados a revisar resoluciones interlocutorias provenientes de un procedimiento sumario al amparo de la referida ley cuando dicha resolución se hubiera dictado sin jurisdicción, de forma *ultra vires*, o en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención de este Tribunal. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*.

III.

En su *Petición de certiorari*, los peticionarios plantean que el foro primario incidió al denegar su solicitud de nulidad de emplazamiento sin antes celebrar una vista evidenciaría. Sin embargo, como asunto de umbral nos corresponde, resolver si conforme a la Ley 2, *supra*, esta Curia ostenta jurisdicción para considerar el presente recurso.

Es norma reiterada que este Tribunal de Apelaciones podrá revisar resoluciones interlocutorias bajo la Ley 2, *supra*, mediante *certiorari* cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción. Existe controversia sobre si los peticionarios fueron

emplazados conforme a derecho y si a su vez el TPI adquirió jurisdicción sobre sus personas. En la medida en que exista un defecto en el emplazamiento realizado, esto podría tener como efecto que el foro primario haya actuado sin jurisdicción.

Hemos evaluado cuidadosamente el recurso ante nos y nos resulta evidente que la situación de hechos en este caso es similar a los hechos discutidos en *Lucero v. The San Juan Star*, supra, en tanto y cuanto, el aquí patrono del querellante ha cuestionado la suficiencia y corrección del emplazamiento diligenciado a John Reyes Ramos, presunto representante del patrono querellado. Según la normativa antes reseñada, el Tribunal Supremo nos permite, a modo de excepción, revisar resoluciones interlocutorias provenientes de un procedimiento sumario, cuando dicha resolución incide en la jurisdicción del foro primario y los fines de la justicia hacen necesario nuestra intervención en aras de garantizar un debido proceso de ley, evitando así un fracaso a la justicia. Ciertamente en este caso los peticionarios sostienen que el querellante no cumplió el requisito mínimo de representatividad de la empresa, para que el emplazamiento diligenciado a John Reyes Ramos sea considerado válido, para adquirir la jurisdicción sobre el patrono querellado.

Como se sabe, el emplazamiento es el mecanismo para cumplir con la notificación adecuada de una reclamación. Mediante este mecanismo se brinda a la parte contra quien se reclama, una verdadera oportunidad de ser oído antes de que se adjudique la reclamación incoada en su contra. Lo antes, es precisamente lo que consideramos el cimiento de un debido proceso de ley. Por consiguiente, somos de la opinión que no existen impedimentos jurisdiccionales que impidan a este foro intermedio entrar a dirimir la controversia de epígrafe, en esta etapa de los procedimientos.

Superado lo anterior, procedemos a discutir los señalamientos de error en conjunto por estar relacionados entre sí.

Debemos evaluar si a luz de lo resuelto en *Lucero v. The San Juan Star, supra*, y ante el cuestionamiento de capacidad de representatividad de una persona para recibir emplazamientos a nombre de una corporación, el foro primario debía conceder o no una vista. Nuestro Mas Alto Foro ha expresado que los tribunales “[n]o somos meros autómatas y que el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación de cualquier aseveración mediante prueba. A tales efectos, hemos reiterado que el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas”. Adelantamos que procedía conceder la vista.

Los peticionarios aducen que el foro sentenciador no adquirió jurisdicción sobre sus personas. Toda vez que los emplazamientos expedidos en su contra fueron diligenciados a John Reyes Ramos y este desde el año 2018 no fungía en las posiciones laborales que reflejaba el registro de corporaciones. De otra parte, Seale Logan arguye que, en el momento de diligenciar el emplazamiento, John Reyes Ramos aparecía en los registros del Departamento de Estado de Puerto Rico como gerente y administrador de MCPR Holding LLC y como oficial autorizado de MC Labs, LLC. Añadió que la realidad registral es la que debe prevalecer sobre la alegada realidad extra registral.

Ambas partes acompañaron prueba documental junto a sus respectivas peticiones y trabadas las controversias de hechos y de derecho, el TPI optó por no celebrar la vista evidenciaría según le fue solicitada por los peticionarios. Incidió en su proceder. Somos de la opinión que, al igual que en *Lucero v. The San Juan Star, supra*, en la situación de hechos en el caso ante nos, se cuestiona la capacidad de la persona que recibió el emplazamiento en representación del patrono. Por estos hechos, en el precitado caso, el Tribunal Supremo

resolvió que era necesario la celebración de una vista. Cónsono con la presente controversia, hasta tanto no se resuelva si John Reyes Ramos tenía capacidad o no para representar el patrono, no puede determinarse si el emplazamiento realizado se hizo conforme a derecho y por ende si se adquirió jurisdicción sobre la persona de los peticionarios. En consecuencia, al igual que en *Lucero v. The San Juan Star, supra*, es necesario que el TPI ordene la celebración de una vista.

Por último, MC Labs *et als*, expusieron que las disposiciones de la Ley 2, *supra*, eran inaplicables, dado a que las partes pactaron una relación de contratista independiente. No obstante, lo anterior, de nuestro examen de la *Resolución* recurrida se desprende que, el TPI específicamente hizo referencia únicamente a la solicitud de nulidad de los emplazamientos solicitada por los peticionarios, y fundamentó su posición en los planteamientos esbozados por Seale Logan en su oposición a la misma. Al revisar los fundamentos contenidos en el mencionado escrito de oposición, no encontramos allí que Seale Logan haya desarrollado argumentos o referencias sobre la naturaleza de su relación contractual con el patrono querrellado.¹⁵ Además, de una lectura del dictamen recurrido, concluimos que el TPI no atendió este asunto particular en la *Resolución* recurrida y se limitó al tema de nulidad del emplazamiento ante su consideración. Por ello, debemos señalar que es norma vigente que en apelación nos abstenemos de adjudicar cuestiones que no han sido atendidos en primera instancia, ante el foro judicial o el foro administrativo. *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 D.P.R. 340 (1990). En atención a lo anterior, resulta

¹⁵ *Íd.* en las págs. 72-79.

forzoso abstenernos de ejercer nuestra función revisora discrecional sobre lo discutido en el último señalamiento de error.¹⁶

Luego de analizar la situación fáctica de la presente controversia y esgrimir la normativa aplicable, concluimos que se reúnen los criterios que justifican la expedición del auto de *certiorari* conforme la Regla 40, *supra*, en esta etapa de los procedimientos para así evitar un fracaso a la justicia. De nuestra evaluación sosegada del expediente se demuestran las circunstancias que favorecen la celebración de una vista para dilucidar si el que recibió el emplazamiento tenía o no la autoridad para representar a los peticionarios, si el diligenciamiento del emplazamiento es válido y si el foro primario tiene o no jurisdicción sobre el patrono querellado. Entendemos que el foro primario debe señalar y celebrar la vista evidenciaría, aquí ordenada, de forma expedita en cumplimiento del carácter sumario de la Ley 2 invocado por el querellante en este caso. Lo antes no prejuzga la adjudicación de los méritos de las controversias pendientes y las posturas de las partes. Una vez el foro primario celebre la vista ordenada, y adjudique las controversias de hecho y derecho ante su consideración, estará en posición para determinar si procede mantener la anotación de rebeldía u ordenar el levantamiento de la anotación de rebeldía notificada en autos el 15 de abril de 2021.¹⁷

¹⁶ *Íd.* en la pág. 29. La parte peticionaria en su escrito intitulado como *Comparecencia especial, solicitud de emplazamiento y oposición a anotación de rebeldía* se limitó a expresar sobre el tema, lo siguiente: “[n]o está claro que el presente caso cualifique para el trámite sumario establecido por la Ley 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118, según enmendada. Aunque el demandante Garrett E. Seale Logan tenía un contrato con la parte demandada, éste especifica en su cláusula 4ta, que actuaba como contratista independiente”. La alegación que presentó en su petición de *certiorari* es distinta a la alegación precitada, toda vez que la misma refleja que los peticionarios tenían dudas en cuanto al alcance de la aplicación de la Ley 2, *supra*, en los autos. Sin embargo, en su recurso ante nos, plantearon como error que la mencionada ley no aplicaba. Hay una clara distinción en la forma en que presentaron el asunto en esta ocasión. Nada les impide presentarlo ante el TPI durante la continuación de los procedimientos.

¹⁷ Apéndice pág. 21.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Resolución* recurrida, y devolvemos el caso ante el Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones